



Expediente: **273/16**

Carátula: **GUTIERREZ ANDREA NATALIA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **30/06/2022 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 273/16



H103023806652

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 28 de junio de 2022

JUICIO: GUTIERREZ ANDREA NATALIA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 273/16.

Se notifica al Dr.: **RIVADEO,JUAN LUCAS**

Domicilio Digital: **900000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 273/16

H103023800905

H103023800905

JUICIO: GUTIERREZ ANDREA NATALIA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 273/16-273/16.

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2022

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 16/06/2022 se presentan, por un lado, la actora Gutiérrez Andrea Natalia, asistido con su letrado Rivadeo Juan Lucas apoderado y por la demandada la Dr. Hugo Alfredo Sosa López quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación, se transcribe el acuerdo presentado por las partes: “*PRIMERO*: Conforme sentencia definitiva de fecha 28/11/2021 la demandada resulto condenada por la suma de \$1.193.518 (PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO). En relación a esto las partes acuerdan como suma total y definitiva en concepto de interés la siguiente: \$ 482.478,46 (PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 46/100) Por lo que la suma total en concepto de CAPITAL actualizado asciende a \$ 1.675.996,46 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 46/100). *SEGUNDA*: La suma convenida ut supra será abonada en DOS PAGOS, iguales y consecutivos de \$837.998,23. El mismo se hará efectivo mediante transferencia directa a cuenta bancaria a cuenta Macro a ABRIRSE a nombre de estas actuaciones y a la orden del juzgado actuante. Sirva la presente como pedido de apertura de cuenta. Se libre oficio a Banco Macro Sucursal tribunales. El plazo de pago será de 10 (primer pago) y 30 días (segundo pago) desde la fecha de la ratificación del presente convenio. *TERCERA*: El actor acepta la forma de pago propuesta por la demandada, otorgando formal carta de pago total y cancelatoria de sus acreencias por capital e intereses en el presente proceso al momento del efectivo pago conforme lo expresado en la cláusula segunda. *CUARTA*: Una vez efectuados los pagos en tiempo y forma quedará concluido el presente juicio y la actora no tendrá suma alguna que reclamar por ningún concepto derivado del presente litigio. *QUINTA*: La actora y la condenada en prueba de conformidad suscriben el presente ratificando sus términos y contenido. *SEXTA*: Las costas y gastos del presente juicio son a cargo de la demandada conforme las proporciones resueltas en sentencia recaída en autos. *SEPTIMA*: Estimando las partes haber arribado a una justa composición de derechos e intereses, solicitan la ratificación del actor y pago del presente convenio.

A continuación, se transcribe el acuerdo de honorarios presentado por el Dr. Juan Lucas Rivadeo y Hugo Alfredo Sosa López: 1. Conforme sentencia definitiva de fecha 28/06/2021 confirmada por sentencia de Excma. Cámara de fecha 13/05/22 la demandada resultó condenada al pago de honorarios regulados al Dr. Rivadeo Juan Lucas por la suma de \$258.993 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y tres). De dicha suma el demandado ATENTO debe cargar con el 90% conforme condena en costas (lo cual equivale a \$233.094). 2. Partiendo de esto último, las partes acuerdan como suma total y definitiva en concepto de interés \$94.228,02. Con lo que el total actualizado asciende a la suma de \$327.322,02 (treientos veintisiete mil treientos veintidós con 02/100)) más el 10% de aportes de ley. 3. La suma convenida ut supra será abonada en UN PAGO. El mismo se hará efectivo mediante transferencia directa a cuenta bancaria a cuentan Macro a abrirse a nombre de estas actuaciones y a la orden del juzgado actuante. El plazo de pago será de 10 días desde la fecha de presentación del escrito, toda vez que este no requiere ratificación. 4. El letrado acepta la forma de pago propuesta por la demandada, otorgando formal recibo y carta de pago total y cancelatoria de sus acreencias por honorarios e intereses en el presente proceso al momento del efectivo pago conforme lo expresado en la cláusula segunda. 5. Una vez efectuados los pagos en tiempo y forma quedará concluido el presente juicio y la actora ni el letrado tendrán suma alguna que reclamar por ningún concepto derivado del presente litigio. -

Ratifica la parte actora el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros expuestos en las respectivas presentaciones realizadas, todo lo cual se concretó en la audiencia celebrada 27/06/2022; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la actora ratifica el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido y reconoció la firma como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, los que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 28/06/2021, con más sus intereses (fijados en la sentencia) y a valores actuales.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que la Sra. Gutiérrez Andrea Natalia obtuvo sentencia favorable por parte de la 28/06/2021, con fecha 28/06/2021 en donde se condena a la demandada Atento Argentina S.A al pago de la suma de \$1.193.518 (PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO).

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la *“homologación de un acuerdo de pago”*, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 28/06/2021 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses *y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 28/06/2021, corregidos 31/05/2022 (conforme acuerdo de partes, siendo el índice de dicha fecha el último disponible). De ese modo, el actor está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia) y conforme lo acordado en escrito presentado el 16/06/202, tomando como base para el cálculo -insisto- el importe de la sentencia y su corrección al día 31/05/2022, conforme tasa Activa del BCRA. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

Además, no pierdo de vista, y también lo considero al momento de evaluar los beneficios del acuerdo de pago, que si bien existe sentencia de fondo firme (donde se establecen el importe de capital e intereses adeudados), ello no significa que aun podría continuar el debate sobre la forma de recalcular la deuda de la sentencia con más intereses; lo que no es un tema pacífico y uniforme en la jurisprudencia de nuestros tribunales, ni siquiera en los tribunales nacionales. Ello, por cuanto existen al menos dos criterios diferentes de cálculo o recalculo de las deudas, que tiene como sustento pronunciamientos de Tribunales Superiores. Además también existe divergencia, y no es pacífica y uniforme, el criterio que se debe tomar para recalcular la deuda, en relación a las fechas (o bien de la sentencia, o de planilla, o del distracto, entre otros). Todas estas divergencias o falta de uniformidad, sobre temas sustanciales, no hacen otra cosa que impedir que -de modo rápido y ágil- se logre llegar a la determinación de la deuda fijada en la sentencia (capital con más intereses), sin tener que transitar por distintas instancias recursivas. Además, está el agravante, que al quedar firme lo decidido sobre una planilla de cálculo de deuda (de capital más intereses); esa planilla -al

adquirir firmeza- normalmente ya quedó desactualizada, y obliga a tener que emprender nuevamente el mismo y arduo camino para recalcular la deuda, lo que hace que el proceso se alargue demasiado en el tiempo.

En ese contexto de situaciones, considero que un acuerdo de pago (como el que examino), tiene la ventaja de evitar todo ese desgaste jurisdiccional, que al mismo tiempo, afecta la integridad del crédito de la parte actora (porque muchas veces los índices e intereses no reflejan la realidad de la inflación existente, que consume parte del crédito).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y, asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre el equivalente de los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 28/06/2021 (con más sus intereses calculados a valores actuales, de la fecha de último índice disponible); considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado *ut supra*, advierte y considera este Proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por el art. 200, 201 y 202 de la ley 6.176 (Texto consolidado con Leyes N° 6904, 6913, 6944, 7427, 7637, 7837, 7844 y 7881 supletoria al fuero), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que, en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre la Sra. ANDREA NATALIA GUTIERREZ, DNI N° 30.841.164, con domicilio real en calle Entre Ríos N° 138, Manantial y la demandada ATENTO ARGENTINA S.A. en la suma total, única y definitiva \$ 1.675.996,46 (PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 46/100) en todo concepto, en la forma convenida. En consecuencia, désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

II) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para Rivadeo Juan Lucas, en la suma de \$ 327.522,02, debiendo acreditar el letrado en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Los restantes honorarios de los profesionales intervinientes.

III) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

IV) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

V) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : “*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios***”; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282, 3814024595, 3815554378 o 3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar”*

Actuación firmada en fecha 29/06/2022

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.